

En primer lugar debemos precisar que cuando nos referimos a "autocaravanas" nos estamos refiriendo estrictamente a este tipo de vehículos y no a otros similares como pudieran ser los furgones vivienda, vehículos mixtos vivienda o similares.

Es decir, que nos estamos refiriendo a los vehículos definidos en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos (RD. 2822/1998, de 23 de diciembre) como "Vehículo construido con propósito especial, incluyendo alojamiento vivienda, y conteniendo, al menos, el equipo siguiente: asientos y mesa, camas o literas que puedan ser convertidos en asientos, cocina y armarios o similares. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda. Los asientos y las mesas pueden ser diseñados para ser desmontados fácilmente" y tengan la clasificación de homologación por criterios de construcción (primer grupo de cifras de la ficha técnica) números "32" (Autocaravana MMA =< 3.500 kg) y "33" (Autocaravana MMA => 3.500 kg).

Pues bien, en el actual Reglamento General de Circulación no está indicada expresamente la velocidad máxima a la que pueden circular este tipo de vehículos. Sin embargo, y en ausencia de regulación normativa concreta, nuestra opinión es que la velocidad máxima a la que pueden circular es la siguiente: 120 km/h, en autopistas y autovías; carreteras convencionales (con arcén de 1,5 m), 100 km/h., y resto de vías fuera de poblado 90 km/h.

Y ello, en base a los siguientes consideraciones:

1º) Hasta la entrada en vigor de la reforma del Reglamento General de Circulación (6/9/2006) introducida por el RD. 965/2006, de 1 de septiembre, las autocaravanas tenían expresamente limitada la velocidad a 90 km/h. en autopistas y autovías; carreteras convencionales (con arcén de 1,5 m), 80 km/h., y resto de vías fuera de poblado 70 km/h.

Sin embargo, y aprovechando esta reforma que estaba referida a los cinturones de seguridad, el Gobierno consideró oportuno, y así se indica expresamente en el preámbulo del Real Decreto, **"proceder a la revisión del artículo 48 del mismo, con el fin de corregir algunas incongruencias detectadas en relación con las velocidades máximas asignadas a determinadas categorías de vehículos"**. Sin duda una de las incongruencias detectadas era la velocidad a la que podían circular las autocaravanas, y en consecuencia, se excluyeron de los límites de velocidad fijados hasta entonces también para los camiones, los tractocamiones, furgones, vehículos articulados y automóviles con remolque, aunque es cierto que después se olvidaron de incluirlos expresamente en el grupo relativo al de los turismos.

2º) Y decimos que deben ir incardinados en el grupo de los turismos -y no en el otro que quedaba de los autobuses, vehículos derivados de turismo y vehículos mixto adaptables-, en congruencia con otra reforma reglamentaria que se produjo apenas dos meses antes (RD. 711/2006, de 9 de junio) relativa a la inspección técnica y homologación de vehículos, en virtud de la cual **"se considera conveniente encuadrar las autocaravanas en el epígrafe de frecuencias de inspección de los vehículos de turismo"**.

No tendría sentido por tanto, equiparar las autocaravanas a los turismos en cuanto a las frecuencias de inspección para luego darles un tratamiento distinto y discordante respecto a la fijación de los límites de velocidad, ya que al respecto debe existir unidad de criterio tal y como ocurre, por ejemplo con los vehículos mixtos.

Ésta es nuestra opinión al respecto, que sometemos a la consideración de cualquier otra mejor fundada en Derecho.

AUTOMOVILISTAS EUROPEOS ASOCIADOS (AEA)